

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso el cual correspondió por reparto a este judicial y está pendiente de decidir sobre su admisión. Abril 12 de 2024.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO  
Secretario

---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISIO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2024-00123-00  
Auto No. 599

Luego del estudio de la presente demanda se observa que deberá ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Los requisitos que deberán ser subsanados son:

1. En el hecho NOVENO de la demanda se indica que la cesión no fue notificada por cuanto en la clausula DUODÉCIMA PRIMERA del contrato celebrado entre las partes se indico que la parte arrendataria aceptaba cualquier cesión del contrato, pero una vez revisada la misma el despacho observa que lo que claramente allí se indica es; **“... Aceptamos desde haga cualquier cesión que EL ARRENDADOR haga respecto del presente contrato y aceptamos, expresamente, que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el envío por correo certificado y a la dirección que registramos al pie de nuestra firma, de la copia de la respectiva nota de cesión acompañada de la copia simple del contrato...”**, por lo que deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo mencionado aportando constancia del envío de los documentos pactados en el contrato de arrendamiento y su recibido al señor John Jairo Orozco.
2. La demanda deberá dirigirse en contra de quien suscribe el contrato de arrendamiento. Art. 384, por lo que deberán hacerse las adecuaciones del caso tanto en la demanda y en el poder.
3. Se servirá adecuar los hechos y pretensiones en cuanto a especificar el valor de cada uno de los cánones adeudados por el arrendatario.

4. Se deberán aportar los correos electrónicos de las entidades financieras para la correcta elaboración de los respectivos oficios.
5. El certificado de representación de la sociedad ALCA SAS, data del mes de diciembre del año anterior, por lo que deberá allegarse uno con no menos de 1 mes de expedido.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **CONSTRUCTORA ALCA SAS** en contra de **JOHN JAIRO OROZCO Y OTRO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2º del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JAIRO ANDRÉS GARCÍA GUTIERREZ** con la Tarjeta Profesional No. 284.778 del C.S. de la J; para que represente a la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder a él otorgado conforme el poder obrante a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ  
JUEZ

Angela Maria Delgado Diaz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f426a5909149f569986c3df230411d84c931ba12a8111574a22eee535f913310**

Documento generado en 12/04/2024 04:09:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**